



Buenos Aires, 18 de febrero de 2025

RES. CM N° 11/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el TAE A-01-00032191-1/2024, el Dictamen de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica N° 81/2024 y el Dictamen de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial N° 4/2025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el TAE mencionado en el Visto el Consejero Dr. Martín Miguel Converset pone a consideración del Plenario un proyecto de ley de reforma de las Leyes Nros. 189 y 327, para su posterior remisión a la Legislatura de esta Ciudad.

Que el mentado proyecto surge en el seno de la "Mesa de trabajo para la actualización y modernización de las normas procesales en línea con la nueva era digital".

Que la acelerada evolución de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) ha generado transformaciones sustanciales en todas las áreas del sector público, exigiendo al Poder Judicial adaptarse a los nuevos desafíos del entorno digital. La integración de herramientas tecnológicas en los procesos judiciales no debe entenderse como una mera modernización administrativa, sino como una condición indispensable para garantizar el acceso efectivo a la justicia. La digitalización ha permitido optimizar los tiempos procesales, eliminar trabas burocráticas y mejorar la gestión de los expedientes, permitiendo a los jueces y operadores judiciales concentrarse en la sustancia del litigio, minimizando las demoras procesales.

Que es crucial destacar que el proceso de digitalización del sistema judicial implica una mejora tanto en la eficiencia operativa como en la transparencia del servicio de justicia. La adopción de sistemas electrónicos permite una gestión más accesible y descentralizada, facilitando que los litigantes y abogados gestionen sus expedientes desde cualquier lugar, eliminando barreras geográficas y ahorrando tiempo y costos innecesarios. La modernización normativa en línea con los avances tecnológicos también contribuye a combatir la mora judicial, un problema estructural que afecta la percepción de la justicia.

Que el proyecto que se propicia no se limita a la actualización de normas obsoletas, sino que pretende sentar las bases para un Poder Judicial más ágil y dinámico, capaz de adaptarse a futuros desarrollos tecnológicos sin necesidad de



reformas constantes. Este enfoque proactivo busca garantizar la vigencia y aplicabilidad de las normas procesales, protegiendo los derechos de los ciudadanos y promoviendo un servicio de justicia eficiente, moderno y al alcance de todos.

Que, en el marco de la labor de la Mesa de Trabajo citada, participaron jueces/zas y camaristas del fuero CATyRC, como así también Consejeros/as de los tres estamentos junto con representantes del TSJ de la Ciudad y otros organismos de la Ciudad. Con los aportes de este distinguido grupo se trabajó en la elaboración del proyecto de ley mencionado.

Que la Ley N° 31 establece que son funciones del Consejo la de garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

Que el artículo 50 de la Ley N° 31 (texto consolidado por Ley N° 6.764) establece que le compete a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica: *“Intervenir en la profundización del intercambio de experiencias de gestión institucional con otros niveles de la administración pública o de administración de Justicia de orden local, nacional o internacional”*.

Que en síntesis, se trata de una propuesta de modificación de las Leyes N° 189 Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.764) y N° 327 de Tasa de Justicia (en lo que refiere a la tasa judicial en juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria), sancionadas por la Legislatura en el año 1999, hace 25 años.

Que se busca traer las normas procesales a la realidad del expediente digital, actualizando institutos vetustos para proporcionar al juez, partes, peritos, auxiliares y a todos los intervinientes en un proceso judicial una herramienta más moderna que se adecue al expediente que se utiliza hoy en día.

Que ello así, la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica, mediante Dictamen CFIPE N° 81/2024, propuso elevar el Proyecto de ley mencionado a este Plenario de Consejeros.

Que por su parte el artículo 37 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) establece las competencias de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, entre las que se encuentran proponer políticas tendientes a mejorar la atención al público y el funcionamiento del Poder Judicial garantizando un servicio de justicia ágil y eficiente (inc. 7), y proponer reformas normativas que resulten necesarias para la modernización de la administración de justicia (inc. 11).



Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen DGAJ N° 13616/25 en el que realizó distintas observaciones y concluyó: *“En virtud a todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta los antecedentes agregados y análisis normativo efectuado, y las observaciones formuladas en el punto III, esta dependencia de asesoramiento jurídico, no encuentra objeciones de índole jurídico que formular, al proyecto de resolución propiciado”*.

Que, en consecuencia, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, a través de su Dictamen CAGyMJ N° 4/2025, entendió que *“no existen razones de hecho ni derecho que impidan dar continuidad al presente trámite”*.

Que en el Plenario el Dr. Converset indicó que se receptaron algunas de las observaciones efectuadas por el órgano de asesoramiento jurídico permanente y se ajustó el proyecto de ley, de acuerdo al texto incluido en el Anexo de la presente Resolución.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por las comisiones intervinientes y lo manifestado por el Dr. Converset, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Aprobar el Proyecto de ley de reforma de las Leyes Nros. 189 y 327 (textos consolidados por Ley N° 6.764), que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: Elevar el Proyecto aprobado en el artículo 1° de la presente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica; a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial; publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 11/2025



Res. CM N° 11/2025 – ANEXO

PROYECTO DE LEY

Modificación de las Leyes Nros. 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y 327 -Ley de Tasa de Justicia- (textos consolidados por la Ley N° 6.764)

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

*“Artículo 41.- **Temeridad o malicia.-** Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, el/la juez/a puede imponer una multa a la parte vencida. Su importe se fija entre el cinco y el treinta por ciento del valor del juicio, o el **equivalente al valor de hasta treinta (30) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro**, si no hubiese monto determinado. El importe de la multa es a favor de los hospitales de la Ciudad de Buenos Aires. Si el/la juez/a estima que alguno/a de los/las abogados/as ha obrado con temeridad o malicia debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía para su juzgamiento disciplinario.”.*

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

*“Artículo 52.- **Patrocinio obligatorio.** Los tribunales no proveen ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, reconvencciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, si no llevan firma electrónica o digital de letrado/a. No se admite tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma electrónica o digital de letrado/a, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado/a patrocinante.*

El alta de escritos al Portal de Litigante firmados electrónica o digitalmente por el/la abogado/a, cuando actúe en calidad de patrocinante, se hará escaneando el documento donde esté consignada la firma ológrafa de la persona patrocinada e implica una declaración jurada de autenticidad”.

Artículo 3°.- Derógase el artículo 103 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764).



Artículo 4°.- Derógase el artículo 106 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764).

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 107.- Copias de documentos de reproducción dificultosa.- En el caso de haber documentación en formato papel que por algún motivo no pudiere ser digitalizada, no es obligatorio acompañarla en ese formato, siempre que así lo resolviera el tribunal, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso, el tribunal debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de digitalización”.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 108.- Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación en formato digital. Si se tratase de un expediente en formato papel, deberá ser previamente digitalizado”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 112.- Versión taquigráfica u otros registros.- Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 111, inciso 1, si la versión videograbada no garantizara la accesibilidad universal de todos los intervinientes del proceso, a pedido del interesado, sin recurso alguno, puede ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicite con anticipación suficiente. El tribunal nombra de oficio a los/las taquígrafos/as, o adopta las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes pueden pedir copia del acta, o del registro en otros soportes”.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 113 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 113.- Préstamo.- Los expedientes en formato papel que por algún motivo no hubieren sido digitalizados, únicamente pueden ser retirados de la Secretaría, bajo responsabilidad de los/as abogados/as, apoderados/as, peritos/as o escribanos/as, en los casos siguientes: 1. Para alegar de bien probado. 2. Para practicar liquidaciones y pericias; operaciones de contabilidad; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas. 3. Cuando el/la juez/a lo dispusiere por resolución fundada. En los casos



previstos en los dos últimos incisos, el/la juez/a fija el plazo dentro del cual deben ser devueltos”.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 114 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 114.- Devolución.- Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró es pasible de una multa **equivalente al valor de hasta una (1) Unidad de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro por cada día de retardo.** El/la secretario/a debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple, el/la juez/a manda secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.”

Artículo 10°.- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 115.- Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la **pérdida y/o alteración** de un expediente, el tribunal ordena su reconstrucción, la que se efectúa en la siguiente forma. El nuevo expediente se inicia con la providencia que disponga la reconstrucción. El tribunal intima a la parte actor/a, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente **perdido o alterado.** De ellas se da traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se da traslado a las demás partes por igual plazo. El/la secretario/a agrega copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del tribunal, y recaba copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos. Las copias que se presentaren u obtuvieren son agregadas al expediente **electrónico** por orden cronológico. El tribunal puede ordenar, sin substanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. **En el caso de expedientes total o parcialmente digitales que hubieren sufrido una pérdida o alteración en el sistema informático, el juzgado podrá solicitar el auxilio de las áreas técnicas correspondientes del Consejo de la Magistratura a los fines de su reconstrucción en formato digital. En el supuesto de un expediente en formato papel deficientemente digitalizado que hubiere sido archivado, se solicitará su desarchivo y se procederá a digitalizarlo nuevamente.**

Cumplidos los trámites enunciados dicta resolución teniendo por reconstruido o por digitalizado el expediente”.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:



“Artículo 116.- Sanciones. Si se comprobare que la pérdida o alteración del expediente fuere imputable a alguna de las partes, peritos/as o consultores/as técnicos/as, son pasibles de una multa de hasta diez (10) Unidades de Medida Arancelarias (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal. Si se comprueba que la pérdida del expediente es imputable a un/a abogado/a o procurador/a, el tribunal debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal para su juzgamiento disciplinario.”

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 120.- Notificación tácita.- El retiro del expediente *papel que por algún motivo no hubiere sido digitalizado*, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, importa la notificación de todas las resoluciones.”

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 123.- Elaboración y firma de la cédula.- Las cédulas serán confeccionadas con apoyo del sistema informático y firmadas por el/la letrado/a apoderado/a o patrocinante que tenga interés en la notificación, funcionario/a judicial, o por el síndico/a, tutor/a, curador/a, notario, perito o martillero/a. **La suscripción de la cédula electrónica en el sistema respectivo, importa la notificación de la parte patrocinada o representada de la providencia o resolución que se pretende anunciar con el instrumento.**

El/la juez/a podrá ordenar que el/la funcionario/a del juzgado suscriba los instrumentos de notificación por razones de urgencia o por el objeto de la providencia. Deben ser firmadas por el/la secretario/a las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado/a patrocinante, y aquellas en las que lo disponga la ley o la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura. El/la juez/a puede ordenar que el/la secretario/a suscriba la cédula cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.”

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 124. – Diligenciamiento. Las cédulas se envían a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.”



Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 127.- Forma de la notificación personal- *La notificación personal se practica firmando el/la interesado/a en el expediente **papel que por algún motivo no hubiere sido digitalizado**, al pie de la diligencia extendida por el/la prosecretario/a administrativo/a. En oportunidad de examinar el expediente, el/la litigante que actuare sin representación o el/la profesional que interviniera en el proceso como apoderado/a, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 121. Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formula el/la prosecretario/a administrativo/a, o si el/la interesado/a no supiere o no pudiere firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado/a y la del/la secretario/a”.*

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 130 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 130.- Notificación por edictos. *Además de los casos determinados por este código, procede la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte tiene la carga de manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad, y es condenada a pagar una multa de hasta dos (2) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro”.*

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 131.- Publicación de los edictos.- *La publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del/la citado/a, si es conocido, u otros medios o plataformas digitales de amplia difusión que fueran pertinentes según el caso y en el sitio oficial de Internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se acredita mediante la agregación al expediente electrónico de un ejemplar en formato digital de las publicaciones y del recibo de pago si fuere oneroso”.*

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 162 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 162.- Formación del incidente.- *El incidente se forma con la agregación y/o acceso al expediente digital principal y/o la agregación de las piezas pertinentes que*



indicare el juzgado, a pedido de parte interesada o por secretaría, a criterio del juez/a interviniente”.

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 228.- Efecto no suspensivo. *Si procediere el recurso con efecto no suspensivo, tanto si la sentencia es definitiva como interlocutoria, se remitirá al tribunal de alzada una copia digital del expediente y/o acceso al expediente digital principal y/o las piezas pertinentes que indicare el juzgado”.*

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 235 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 235.- Prueba y alegatos.- *Las pruebas que deban producirse ante el tribunal se rigen, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Para alegar sobre su mérito, las partes consultarán el expediente digital. El plazo para presentar el alegato es de seis (6) días y es común para todas las partes”.*

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 253 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 253.- Admisibilidad. Trámite.- *Son requisitos de admisibilidad de la queja:*
1. Acompañar constancias con su correspondiente firma digital o electrónica, cuya autenticidad podrá ser corroborada mediante el cotejo en sistema informático del portal judicial que el Consejo de la Magistratura establezca:

a. Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la substanciación, si ésta ha tenido lugar;

b. De la resolución recurrida;

c. Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d. De la providencia que denegó la apelación.

2. Indicar la fecha en que:

a. Quedó notificada la resolución recurrida;

b. Se interpuso la apelación;

c. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

El tribunal puede requerir otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente o extraer copias digitales del sistema informático. Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin substanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite. Mientras el tribunal no conceda la apelación, no se suspende el curso del proceso. Las mismas reglas se observan cuando se cuestionase el efecto con las que se hubiese concedido el recurso de apelación.”



Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 274 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

*“**Artículo 274.- Requerimiento de expedientes administrativos.-** Presentada la demanda en forma, el tribunal podrá **requerir** los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción al organismo de origen. Dichas actuaciones deben ser remitidas dentro de los diez días. Ante pedido fundado de la autoridad administrativa, formulado dentro del plazo indicado precedentemente, el Tribunal podrá disponer su ampliación hasta diez días más, los que se computarán a partir del vencimiento del plazo inicial. Si la autoridad requerida no remitiese los expedientes en el plazo correspondiente, el tribunal dispondrá el secuestro de estos, **tanto si fueren en formato papel como digitales**, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan al funcionario negligente”.*

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 329 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

*“**Artículo 329.- Retardo.-** Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se tiene la carga de informar al tribunal, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumple. A las entidades públicas o privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente el informe, se le puede imponer multa **equivalente al valor de hasta una (1) Unidad de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro** por cada día de retardo. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución debe tramitar en expediente separado.”*

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 339 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

*“**Artículo 339.- Audiencia.-** Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el tribunal manda recibirla en la audiencia que señala para el examen, en el mismo día, de todos/as los/las testigos. Cuando el número de los/las testigos ofrecidos/as por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos/as declaren en la misma fecha, se señalan tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas. El tribunal debe prever una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los/las testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al/la testigo se le notifican ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo/la hace comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le puede imponer una multa **equivalente al valor de hasta una (1) Unidad de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro.**”*



Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 344 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 344.- Testigo imposibilitado de comparecer.- Si alguno de los/las testigos se halla imposibilitado de comparecer al tribunal o, en su caso, conectarse a la plataforma en la que se dispusiese la audiencia virtual o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del/la juez/a para no hacerlo, es examinado/a en su caso, ante el/la Secretario/a, presentes o no las partes, según las circunstancias. La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente y mediante certificado médico. Si se comprobase que pudo comparecer se le puede imponer multa equivalente al valor de hasta cinco (5) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro, ante el informe del/la Secretario/a, se fija audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del/la testigo por medio de la fuerza pública.”

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 354 de la Ley N° 189 (texto consolidado por la Ley N° 6.764), Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el siguiente texto:

“Artículo 354.- Interrupción de la declaración. Al que interrumpiere al/la testigo en su declaración, puede imponérsele una multa equivalente al valor de hasta dos (2) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro. En caso de reiteración incurre en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren”.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 392 de la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 392.- Alegatos.- Si se hubiera producido prueba, y no se hallare ninguna pendiente o ha vencido el plazo fijado para su producción, los autos pasan a alegar. Firme dicha providencia, las partes disponen de un plazo común de seis (6) días para presentar el correspondiente alegato. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procede como lo establece el artículo anterior”.

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 327 -Tasa Judicial de la Ciudad de Buenos Aires- (texto consolidado por la Ley N° 6.764) por el siguiente texto:

“Artículo 11 - Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria.- En los procesos judiciales cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren exentos debe ingresarse en concepto de tasa judicial una suma equivalente al valor de una (1) Unidad de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad de medida que la reemplazare en el futuro”.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa propicia modificaciones a la Ley N° 189 -Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (texto consolidado por Ley N° 6.764). La misma fue sancionada por la Legislatura en el año 1999, ya hace 25 años, y requiere algunas actualizaciones para adecuarla a los tiempos actuales.

También, cursando el país ya varios lustros de inflación constante, se proponen a través de esta iniciativa herramientas que permitan sortear las asimetrías que se han generado en torno a los montos que muchas veces se establecen para cuestiones vinculadas a los trámites judiciales (v.gr. tasa judicial en juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria; Ley N° 327 y, multas, astreintes y sanciones; Ley N° 189).

El avance vertiginoso de las tecnologías de la información y comunicación “TIC’s”, han provocado un cambio de paradigma en el funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal es así, que en el año 2020 con la Ley N° 6.402 y en el año 2021, a través de la Ley N° 6.452, se modificó el mencionado Código Contencioso Administrativo y Tributario para adaptarlo a los nuevos requerimientos de la era digital en relación a las notificaciones y las audiencias.

En este contexto, se debe destacar que la tecnología se ha convertido en una aliada estratégica para acortar las distancias físicas y ha irrumpido en todos los ámbitos, tanto públicos como privados. En el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el proceso de adopción de herramientas tecnológicas ha sido paulatino y ha significado una oportunidad para modernizar procedimientos burocráticos y vetustos sin descuidar los principios rectores que emanan de las normas constitucionales, convencionales y legales.

En este camino que estamos y debemos seguir transitando para continuar avanzando en la actualización normativa, nunca deben dejarse de lado las columnas vertebrales de los principios rectores y las prescripciones de los Tratados Internacionales, incorporados con jerarquía constitucional por el inciso 22 del artículo 75 de la Carta Magna Federal, relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Resolución CM N° 42/2017, dio comienzo al proceso de despapelización del Poder Judicial de la Ciudad, promoviendo la implementación de las tecnologías informáticas necesarias para ese propósito, permitiendo almacenar los documentos de manera electrónica, evitando el uso y la acumulación excesiva de papel.



Específicamente, la Resolución CM N° 19/2019 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó una modificación al Reglamento del Sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE), brindando el marco normativo necesario para avanzar en la digitalización total de los procesos judiciales. En esta inteligencia el art. 1° de la mencionada Resolución, afirma: “El Expediente Judicial Electrónico (EJE) es un sistema informático diseñado para sustituir el expediente en soporte papel por otro en formato digital, otorgando mayor rapidez y transparencia a los procesos judiciales.”

Más adelante, por la Resolución N° 359/2020 y sus complementarias se instrumentó de forma integral el Sistema Expediente Judicial Electrónico (EJE), habilitando las funcionalidades del Portal del Litigante para subir escritos, notificar, generar cédulas a domicilios electrónicos y físicos y dejar nota electrónica, estableciéndose la validez de estos actos procesales. En este marco, el Expediente Judicial Electrónico (EJE) permite la tramitación judicial en formato digital y obliga a realizar todas las presentaciones por el Portal del Litigante y por los sistemas con los que interopera.

En ese marco, deviene ahora pertinente modificar los artículos: 41, 52, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 123, 124, 127, 130, 131, 162, 228, 235, 253, 274, 329, 339, 344, 354 y 392 del CCAyT y 11 de la Ley de Tasa de Justicia, para adecuarlos a los lineamientos de la justicia digital vigente y a la coyuntura económica financiera actual de nuestro país.

Además, corresponde derogar los artículos: 103 y 106 por encontrarse en contradicción con las innovaciones que se incorporan al Código de marras o haber caído en desuetudo.

En particular, se propone modificar los montos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que datan del año 1999, época del Plan de Convertibilidad en el que un peso (\$1) era igual a un dólar (US\$1). En ese marco, teniendo en cuenta el valor del Dólar Oficial, según la cotización del Banco Ciudad (conforme surge del sitio oficial: www.bancociudad.com.ar/institucional/) se efectuó un análisis sobre el equivalente que correspondería asignar, en cada caso, en una unidad de valor duradera y de ajuste periódico.

Así, a los fines de ajustar el valor del año 1999 respetando la voluntad del legislador de ese entonces en cuanto a la significancia de las multas, astreintes o sanciones, se resolvió -con un amplio consenso de los jueces del fuero CATyRC- expresar los montos en Unidades de Medida Arancelaria (UMA) que se actualizan periódicamente en la misma medida que los salarios de los integrantes del Poder Judicial de la Ciudad. De este modo, se garantiza que estos montos no vuelvan a



tornarse irrisorios y mantengan su valor a pesar de las fluctuaciones económicas que sufra el país. En este camino, se impulsa la modificación de los artículos: 41, 114, 116, 130, 329, 339, 344 y 354 del CCAyT y 11 de la ley 327, para establecer montos expresados en Unidades de Medida Arancelaria (UMA) o la unidad que la reemplazare en el futuro.

Por otro lado, se propicia la eliminación de todas las referencias a copias de traslado en tanto desde la implementación del sistema de Expediente Judicial Electrónico, el retiro de copias como modo de toma de conocimiento de los escritos o documental presentados ha perdido su sentido original. En ese marco, no sólo se propone eliminar este requisito a la hora de la presentación de escritos y documental, sino también en la formación de incidentes, así como las consecuencias que acarrea su omisión. Este objetivo deriva en la sugerencia de derogación del artículo 106 y la modificación de los artículos 107, 162, 228 y 253. En cuanto al patrocinio obligatorio establecido en el artículo 52, se intenta traer al Código la obligación que ya surgía del reglamento del sistema EJE de que los abogados patrocinantes presenten los escritos escaneados con la firma ológrafa de sus representados.

A su vez, y en la misma línea que las modificaciones anteriores, se promueve la eliminación de todas las prácticas relacionadas con el expediente papel, dejando a salvo su utilización residual en los casos en los que por algún motivo un juzgado no hubiere digitalizado un determinado expediente o su documentación. Además, se recomienda la obligación de que los expedientes administrativos también se incorporen en formato digital y la posibilidad de secuestro del expediente administrativo digital. Así, se evoca la derogación del artículo 103 y la modificación de los artículos 108, 113, 115, 120, 127 y 274.

Asimismo, se pretenden traer algunas prácticas ya consolidadas en el expediente digital al texto de la norma procesal, consagrando situaciones que ya se implementan de forma extendida desde la implementación del sistema actual. De este modo, se invita a la eliminación de la obligación de incorporar las cédulas al expediente -lo que ahora sucede de forma automática- (artículo 124), se postula que la suscripción de cédulas electrónicas implica la notificación de la parte -lo que antes ocurría al presentar la cédula en papel en sede del juzgado- (artículo 123) y se propone la supresión de los plazos diferenciados para alegar que se derivaban de la necesidad de retirar el expediente físico (artículos 235 y 392).

En cuanto a la compatibilización de la actualización de la norma con el respeto al derecho al acceso a la justicia, se intenta conservar con modificaciones el artículo 112 relativo a la versión taquigráfica de audiencias y otros medios técnicos de registro, para aquellos casos en que alguna barrera, como podría ser una disminución auditiva, impida utilizar sólo la versión videograbada que dispone el artículo 111. Otro punto de modernización relevante es el agregado de otros medios de difusión digitales alternativos a la publicación de edictos del artículo 131.



En conclusión, puede observarse que la reforma propuesta respeta la voluntad original del legislador en cuanto a los objetivos de los distintos institutos procesales, pero trayendo a la actualidad la forma en la que se llevan a cabo. De este modo, se conservan los lineamientos y principios históricos del proceso, pero ajustados a la realidad del procedimiento digital, constituyendo una norma más moderna y con vocación de durabilidad.

Por lo expuesto, se solicita la sanción de la presente iniciativa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

